



Neiva, noviembre veintisiete (27) de dos mil veintitrés (2023)

RADICACIÓN:	2023-00486
PROCESO:	SUCESIÓN
DEMANDANTE:	MARICELA PEREZ PEREZ y J.D.S.P.
CAUSANTE:	ARGEMIRO SERRATO REYES

La señora MARICELA PEREZ PEREZ en nombre propio y en representación de su hijo menor de edad J.D.S.P., alegando su calidad de compañera supérstite y heredero, respectivamente, solicitan la apertura de la sucesión del causante ARGEMIRO SERRATO REYES, sin embargo, considera este despacho que la misma debe rechazarse por falta de competencia respecto del factor objetivo de la cuantía.

Al respecto, en los hechos de la demanda se precisa la existencia de *cuatro partidas de activos*, que se trata de:

- 1) Inmueble Urbano Lote, ubicado en la Calle 3 Sur No. 19 A – 141, avaluado en \$4.109.000.¹
- 2) Un vehículo automotor Automóvil, avaluado en \$3.470.000.²
- 3) Una microempresa ubicada en la Calle 3 Sur No. 19 A – 141, patrimonio neto: \$5.000.000.³

Activos que en total suman \$12.579.000.

De este modo, el artículo 26, numeral 5 del Código General del Proceso, indica que, en los procesos de sucesión, el valor de los bienes relictos, para el caso de inmuebles será el *avalúo catastral*.

Ahora bien, este despacho conoce de sucesiones cuya cuantía sea superior a 150 s.m.l.m.v, lo que, multiplicado por el valor del salario de

¹ Página 49 del archivo 02DemandayAnexos.

² Página 55 del archivo 02DemandayAnexos.

³ Página 51 del archivo 02DemandayAnexos



Juzgado Tercero De Familia De Neiva

este año, arroja la suma de 174.000.000⁴, cuantía que no supera este liquidatorio.

Por otro lado, el numeral 2 del artículo 17 del Código General del Proceso, establece que los Jueces Civiles Municipales, conocen entre otros, de los procesos de Sucesión que sean de mínima cuantía.

En ese orden de ideas, con fundamento en lo antes expuesto, se dispondrá el rechazo de la misma, por carecer de competencia, ordenando su remisión a la oficina judicial para que sea repartida entre los Jueces Civiles Municipales de Neiva.

En mérito de lo expuesto este despacho,

R E S U E L V E

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por los motivos expuestos en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: DISPONER la remisión del presente asunto a la oficina judicial para que sea repartida entre los Jueces Civiles Municipales de Neiva.

Notifíquese.

SOL MARY ROSADO GALINDO.

JUEZA

E.C.

⁴ Art. 25 C.G.P.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Tercero De Familia De Neiva